

54001-3160-002-2022-00081-00

luis eduardo bueno chacon <lubuenoc@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 6:52

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesar delgado <S750903@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (580 KB)

img20231010_06411447.pdf; CONTESTAR DEMANDA DE CESAR.pdf;

Buenos días
señores juzgado
segundo de familia de Cúcuta
E.S.D

adjunto al presente me permito remitir memorial y poder, para contestar demanda

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Seguridad Social

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

Medellín, 10 de octubre de 2023.

DOCTORA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D

Proceso	Declarativo-Verbal-Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante	Juliana María Luisa Chaves Velandia
Demandados	Mayra Magdalena y Cesar Eduardo Delgado Bueno, terceros indeterminados y Julio Cesar Delgado Hernández (QEPD)
radicado	54001-3160-002-2022-00081-00
Asunto	Contestar demanda.

LUIS EDUARDO BUENO CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 13.350.394 y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 227432 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio del mandato judicial que me confiere el señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 60.262.483. expedida en Pamplona N de S, de acuerdo al poder adjunto, el cual acepto y ejerzo, quien actúa en su nombre y representación y en su calidad de hijo legítimo del causante, señor **JULIO CESAR DELGADO HERNÁNDEZ**, fallecido el día 13 de julio del año 2021 en la ciudad de Cúcuta. Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda incoada por la señora Juliana María Luisa Chaves Velandia a través de apoderada judicial, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO. Es parcialmente cierto, en el entendido que, para la época del año 1998 el causante, Julio Cesar Delgado Hernández ejercía como rector de la Institución Educativa Pablo Correa de la ciudad de Cúcuta, donde la señora Juliana María Luisa Chaves Velandia, igualmente, ejercía como docente, se trataba de una relación docente Rector, de otra parte, para esa misma época, el causante tenía un vínculo matrimonial vigente con la señora Magdalena Bueno Moreno, habida cuenta que, había contraído matrimonio por el rito católico en el municipio de Mutiscua, Norte de Santander, el cual se celebró el día 13 de julio del año 1994. vínculo que aún se encuentra vigente para la época del fallecimiento de Julio Cesar Delgado Hernández.

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

SEGUNDO HECHO, es parcialmente cierto, en el entendido que, ocasionalmente pernotaba en la casa de habitación del causante en el barrio Niza de la ciudad de Cúcuta, donde vivía con sus Hijos Mayra Magdalena y Cesar Eduardo Delgado Bueno.

TERCER HECHO. No nos consta, y deberá ser probado en el proceso, dado que, el causante compartía simultanea con su esposa Magdalena Bueno Moreno, con la señora Lucy Rojas y con la docente Juliana María Luisa Chávez Velandia.

HECHOS; CUARTO, QUINTO Y SEXTO, no es cierto, en el entendido que, ante la sociedad era de público conocimiento que el señor Julio Cesar estaba casado y su esposa vivía en la ciudad de Pamplona donde se desempeñaba como docente de primaria. Dada esa condición legal y vigente le impedía presentar a cualquier otra mujer o persona como su esposa.

HECHO SEXTO. No es cierto, pues se está tratando de hacer ver que la convivencia se dio durante más de 20 años, cuando lo que realmente existió fue una relación del Rector en cabeza del causante y la docente Juliana María Luisa Chávez Velandia.

HECHO SÈPTIMO, no es un hecho, es una condición jurídica que se pretender establecer en el presente proceso, siempre y cuando se den los presupuestos facticos y jurídicos que permitan arribar a esa conclusión

HECHO OCTAVO, es cierto.

HECHO NOVENO, es cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que fueron allegados con el escrito de demanda.

HECHO DECIMO. Es parcialmente cierto, en relación con las declaraciones rendidas en Notaria por parte de los señores Mayra Magdalena Y Cesar Eduardo Delgado Bueno, en su calidad de hijos del causante. mismas que, hacen parte de la presente actuación y fueron anexadas con la demanda. Lo demás deberá ser objeto de probanza en el proceso en su etapa pertinente.

HECHO ONCE, no nos consta, deberá ser probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya nos oponemos a cada una de las pretensiones, las cuales me permitiré sustentar con los fundamentos y argumentos jurídicos que a continuación me permitiré esbozar.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Como quiera que, el estado civil del causante, el señor, Julio Cesar Delgado Hernández, al momento de su fallecimiento era el de casado y con sociedad conyugal vigente con la señora Magdalena Bueno Moreno, de acuerdo con el registro civil de matrimonio adjunto al presente escrito, debe dársele aplicación al artículo 61 del CGP. ***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURÍDICOS Y/O SUSTANCIALES DE LEY 54 DE 1990 MODIFICAD POR LA LEY 979 DEL 2005.

“El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

CARRERA 75DA NRO. 2 B SUR-50

LUBUENOC@HOTMAIL.COM. CELULAR 3136148530

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De acuerdo con la precitada Ley, no se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la Unión Marital de Hecho, como lo pretende la demandante, en el entendido que, el estado civil de Julio Cesar Delgado Hernández al momento de su fallecimiento era de casado y con sociedad conyugal vigente con la señora Magdalena Bueno Moreno. Sociedad conyugal que estuvo vigente hasta el fallecimiento del precitado, hecho ocurrido el día 13 de julio del año 2021.

3. IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE DOS SOCIEDADES DE GANANCIALES A TÍTULO UNIVERSAL

De acuerdo con los postulados de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 del 2005, se puede concluir que, es imposible que puedan coexistir de manera simultánea la Sociedad Conyugal que nace por vinculo del del matrimonio y la Sociedad Patrimonial que nace como consecuencia de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, en el entendido que, para el caso del señor Julio cesar Delgado Hernández, al tener vigente la Sociedad Conyugal con su cónyuge, la señora, Magdalena Bueno Moreno, al momento de su fallecimiento, no cumplía con los requisitos para que se declare la Unión Marital de Hecho, contemplados en el literal b de la Ley 54 del 90 modificada por la Ley 979 del 2005 ***“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”***

4. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

Al no cumplirse los requisitos formales establecidos en la Ley 54 del 90 Modificada por la Ley 979 del 2005, por al menos uno de los solicitantes, por existir una Sociedad Conyugal vigente, en este caso, el causante, Julio Cesar Delgado Hernández, quien al momento de su fallecimiento su estado civil era casado y con el vínculo matrimonial vigente, al igual que, la sociedad conyugal que se conformó con el matrimonio religioso con la señora Magdalena Bueno Moreno. Esta situación fáctica y jurídica hace imposible declara la existencia de una Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial.

5. DESACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

La ausencia de la inscripción del matrimonio en el registro civil de nacimiento del causante Julio Cesar Delgado Hernández, no deslegitima los efectos jurídicos frente a terceros, pues, la autoridad administrativa, en este caso, la registraduría nacional del estado Civil del municipio de Mutiscua, debió haber realizado las comunicaciones necesarias a efectos que se pudiera asentar el matrimonio en los respectivos registros civiles de nacimiento de los contrayentes en las respectivas notarias donde se encuentran registrados.

De otra parte, no le es dable a la demandante pretender alegar que, si en el registro civil de nacimiento del causante no estaba acreditado que estaba casado, si el matrimonio no fue registrado adecuadamente, el compañero permanente interesado podría alegar la inoponibilidad, es decir, señalar que ese matrimonio no puede tener efectos que lo afecten por su falta de publicidad.

Pero en el caso particular y que es objeto de la presente actuación y como quiera que la señora Julia maría Luisa Chávez Velandia quién vivía en unión libre con el causante, ella sí conocía y era consciente que estaba casado, entonces, no se podría alegar dicha inoponibilidad, en el entendido que, la señora Julia Chávez Velandia tenía pleno conocimiento desde el año 2007 que el señor Julio César Delgado Hernández estaba casado y su esposa vivía en Pamplona donde se desempeñaba como docente de primeria y además conocía quienes eran los hijos del causante con quienes departían en diferentes eventos.

Así las cosas, la señora Juliana Chávez no cuenta con los elementos de juicio necesarios para sostener que no tenía conocimiento de la existencia del matrimonio del señor Julio Cesar Delgado Hernández y la señora Magdalena Bueno Moreno, al igual que, de la existencia y vigencia de la sociedad conyugal.

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

La señora Juliana María Luisa Chaves Velandia que vivió en unión libre con el señor Julio Cesar Delgado Hernández, no puede alegar que al vivir juntos constituyeron una sociedad patrimonial, y mucho menos que pueda reclamar una liquidación de bienes.

6. PREEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La celebración del Matrimonio por rito religioso, en el presente caso, entre el señor Julio Cesar Delgado Hernández (q.e.p.d) y la señora Magdalena Bueno Moreno, fue celebrado el día 13 de julio del año 1974, en el municipio de Mutiscua Norte de Santander, y a la fecha del fallecimiento del señor Julio Cesar, se encontraban vigentes el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, elementos que hacen imposible jurídicamente que el juzgador pueda declarar la existencia de la unión marital de hecho, pues, estaría desconociendo los literales a y b del numeral segundo de la Ley 54 del 90, modificada por la Ley 979 del 2005. Así las cosas, la sociedad conyugal nace por el solo vínculo del matrimonio y subsiste hasta que se disuelva por las causas legales contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano. Lo cual no había ocurrido a la fecha del deceso del causante Julio Cesar Delgado Hernández, esto es, el día 13 de julio del año 2021.

7. MALA FE Y TEMERIDAD

La señora Julia María Luisa Chávez Velandia era conocedora perfectamente del estado civil del señor Julio Cesar Delgado Hernández, pero pese a ese conocimiento, ha iniciado el proceso de declaratoria de la Unión Marital de hecho, alegando que, en el registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Delgado Hernández no aparece registrado el matrimonio celebrado el día 13 de julio del año 1994 en el municipio de Mutiscua Norte de Santander. Pretendiendo, por este medio desconocer la existencia de la sociedad conyugal vigente hasta el día 13 de julio del año 2021, fecha del fallecimiento del precitado.

8. INEXISTENCIA DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En el escrito de demanda presentada a consideración del juzgado, la apoderada judicial de la demandante, pretende que se declare la existencia de unos bienes como pertenecientes a la Sociedad patrimonial, los cuales serían consecuencia de la declaratoria de la Unión Marital de hecho y en estado de liquidación, desconociendo que desde el día 13 de julio del año 1974 cuando el señor Julio Cesar Delgado Hernández contrajo nupcias por el rito religioso con la señora, Magdalena Bueno Moreno, en el municipio de Mutiscua Norte de Santander, y por

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

ese solo hecho, y a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, nació a la vida jurídica la Sociedad Conyugal, la cual estuvo vigente hasta el día 13 de julio del año 2021, fecha en la cual se disolvió por la muerte del señor Julio Cesar Delgado Hernández. Así las cosas, la relación de los bienes enlistados en el escrito de demanda, nunca podrán hacer parte de una sociedad patrimonial originada en una declaratoria de la Unión Marital de hecho, por el contrario, estos bienes hacen parte de la sociedad conyugal de la pareja conforma por Julio Cesar Delgado Hernández y su cónyuge Magdalena Bueno Moreno.

La existencia de los bienes sociales sometidos a registro, esto es, los bienes inmuebles, se puede apreciar que, en las escrituras públicas anexas al presente escrito, el señor Julio Cesar Delgado Hernández ante el notario manifestó ser casado y con sociedad conyugal vigente, esto es, con la señora Magdalena Bueno Moreno, tal como consta en el registro Civil de matrimonio expedido por la registraduría nacional del estado Civil del municipio de Mutiscua Norte de Santander.

La anterior situación se advierte en las copias de las Escrituras Públicas; 817 de marzo 30 de 2012, otorgada en la Notaria Cuarta (4) del círculo notarial de Cúcuta. Copia de la Escritura Pública 1111 de junio 14 de 2018, otorgada en la Notaria Catorce (14), del círculo notarial de Cúcuta. Y Copia de la Escritura Pública 2517 de diciembre 06 del año 2017, otorgada en la Notaria Quinta (5), del círculo notarial de Cúcuta.

Ahora, y si bien es cierto, en el escrito de demanda se enlistaron otros bienes, algunos de ellos sometidos a registro, como es el caso de los vehículos en las secretarías de tránsito de la ciudad de Cúcuta y Villa de Rosario, en ese registro no es posible establecer el estado civil del señor Julio Cesar Delgado Hernández, pero por la fecha del traspaso de los mismos. Como también en la apertura de cuentas de ahorros en Bancos, estos eventos se dieron durante la vigencia de la sociedad conyugal con la señora Magdalena Bueno Moreno.

9. FALTA DE JURISDICCIÓN

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia evaluó el tema y concluyó dos cosas: la primera es que, según las leyes y jurisprudencia vigente, no es posible que haya dos uniones que generen efectos patrimoniales al mismo tiempo. Esto significa que, si se está en una unión marital de hecho y la pareja está casada con otra persona, para poder exigir la repartición de bienes cuando se termina la

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

unión libre, la pareja debe haber liquidado la sociedad conyugal que tenía por cuenta del matrimonio.

En otras palabras, para poder reclamar que hay una sociedad patrimonial con la unión libre, la pareja debe haber disuelto la sociedad patrimonial anterior (el matrimonio) con el fin de que pueda haber una liquidación de bienes. Y es que, según la Corte Suprema, citando a la Corte Constitucional, "la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se pueden confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal"

Ante la imposibilidad legal de tramitar la declaratoria de la Unión Marital de hecho en materia de Familia, se debe tramitar el proceso ante la jurisdicción civil, donde se pretenderá que se declare la existencia de una sociedad, diferente a la sociedad patrimonial derivada de una supuesta Unión Marital de hecho.

10. CONDENA EN COSTAS

Advertida la mala fe de la demandante y por tener conocimiento del estado civil del señor Julio Cesar Delgado Hernández, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, le solicito al despacho que al proferir la sentencia que enderecho corresponda al no acceder a las pretensiones de la demanda, sea condenada encosta y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 61 del CGP
2. Ley 54 del 90, modificada por la Ley 979 del 2005, artículo 2, literales a y b
3. Demas normas concordantes y aplicables al caso en particular.

PRUEBAS Y ANEXOS

Señora Juez, por economía procesal me permito solicitarle se tenga como pruebas y anexos comunes, los mismos documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda de la señora **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO**, y que ya hacen parte del plenario, y de los cuales me permito hacer una relación.

A. Documentales

1. Las aportadas con el escrito de demanda y que son comunes a las partes

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

2. Copia del Registro Civil de Matrimonio expedido por la registraduría nacional del estado de Civil del Municipio de Mutiscua Norte de Santander el día 19/07/2021, correspondiente al matrimonio religioso celebrado en la iglesia parroquial el día 13 de julio de 1974, entre los señores Julio Cesar Delgado Hernández y la señora Magdalena Bueno Moreno.

B. Testimoniales.

Sírvase señora juez tener como testigos a las personas que me permito relacionar a continuación, quienes con su testimonio le llevarán a su conocimiento las condiciones de modo, tiempo y lugar de la convivencia de los cónyuges señora Magdalena Bueno Moreno y Julio Cesar Delgado Hernández, de la misma manera, detalles de la relación con las señoras; Juliana María Luisa Chávez Velandia y con la señora Lucy Rojas

1. **LUIS ORLANDO OLIVEROS NAVARRO**, persona que se puede ubicar en el correo electrónico; Orlando_oliveros@hotmail.com.
2. **LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNÁNDEZ**, persona que se puede ubicar por intermedio del correo electrónico; luensahe@gmail.com
3. Se permita interrogar de manera directa a los testigos de la parte demandante, sobre temas que no fueran tratados por la apoderada de la parte demandante en el interrogatorio directo, en el entendido que, los señores Vladimir Leal y el señor David Leonardo Mantilla Rojas, tiene información sobre unos bienes de propiedad del causante y que están en poder de ellos.

C. interrogatorio de parte

Se me permite realizar un interrogatorio de parte a la señora Juliana María Luisa Chávez Velandia, interrogatorio que formulare verbalmente a la demandante en la fecha y hora que su despacha así lo determine.

ANEXOS

1. Copia del poder otorgado por el señor César Eduardo Delgado Bueno de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones el señor Cesar Eduardo Delgado Bueno se puede ubicar por intermedio del correo electrónico. s750903@gmail.com

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
ABOGADO

Dada mi condición de apoderado del demandante le solicito al despacho se expida copia del expediente digital o del link donde pueda consultar el estado y avance de las diferentes actuaciones procesales. En el entendido que, me encuentro debida registrado el sistema de registro nacional de abogados. **SIRNA**

De otra parte, para efectos de notificaciones se me puede ubicar en el correo electrónico; lubuenoc@hotmail.com.

Cordialmente



Luis Eduardo Bueno Chacon

CC 13.350.394

T.P 227432 del C S de la J.

San José de Cúcuta, 09 de octubre de 2022.

DOCTORA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

E.S.D

Proceso	Declarativo-Verbal de declaración de unión Marital de hecho
Demandante	Juliana María Luisa Chaves Velandia
Demandados	Mayra Magdalena y Cesar Eduardo Delgado Bueno, terceros indeterminados y Julio Cesar Delgado Hernández (QEPD)
radicado	54001-3160-002-2022-00081-00
ASUNTO	Poder.

CESAR EDUARDO DELGADO BUENO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación y en plenitud de mis capacidades y como heredero legítimo de **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con C.C. 13.350.027 de Pamplona, quien falleció en la ciudad de Cúcuta, quien falleció el día 13 del mes de julio del año 2021, por medio del presente escrito le comunico al Despacho que, he conferido PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **LUS EDUARDO BUENO CHACON**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 13.350.394 expedida en Pamplona y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 227432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y Representación, conteste la demanda e intervenga en las diligencias procesales hasta la culminación del proceso Verbal de Declaratorio de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Juliana María Luisa Chaves Velandia a través de apoderada judicial

Mi apoderado queda facultado para; Conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar pruebas, solicitar pruebas, presentar recursos, tachar de falsedad, presentar demanda de reconvenición, nulidades, Derechos de Petición, Acciones de Tutela y todas atrás aquellas actividades procesales tendientes a garantizar la materialización de mis Derechos Legales y Constitucionales.

El presente poder se expide bajo los presupuestos de Ley 806 del 2020, indicando que el correo para notificaciones de nuestro apoderado es lubuenoc@hotmail.com de la misma manera y se me puede ubicar en el correo electrónico: s750903@gmail.com

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato

CORDIALMENTE

CESAR EDUARDO DELGADO BUENO,
CC. 88.159.919

ACEPTO:

LUIS EDUARDO BUENO CHACON
CC.13.350.394
T.P 227432 del C S Judicatura